



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚM. CUATRO
AUDIENCIA NACIONAL

DILIGENCIAS PREVIAS Nº: 39 / 2015
P.S.: ABDESSADEK ESSALHI

AUTO DE PRISION PROVISIONAL

En Madrid, a cinco de noviembre del año dos mil quince.

I.-HECHOS.

PRIMERO: En el día de hoy ha sido presentado ante este Juzgado, en calidad de detenido, WALID OUDRA, quien, según se desprende de las investigaciones llevadas a cabo formaría parte una red yihadista radical operativa en España y disponible tanto para cometer atentados terroristas, como para cumplir con un extenso catálogo de actividades complementarias que igualmente sustentan la estrategia global de la organización terrorista islamista denominada DAESH.

Las investigaciones llevadas a cabo por la Comisaría General de Información de la Policía Nacional indican como el investigado Abdessadek ESSALHI habría estado realizando una labor como captador, formador y manipulador para DAESH, siendo una de las persona elegidas para realizar tal labor el inculpado Walid OUDRA.

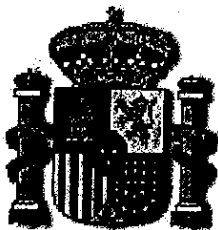
De esta forma, el pasado mes de mayo Abdessadek ESSALHI comenzaba a mantener contactos telefónicos con Walid OUDRA, ejerciendo como su maestro religioso y espiritual desde un principio. Las conversaciones eran cada vez más frecuentes y Walid daba muestras de empezaría a adquirir una intensa dependencia psicológica de su consejero.

Ambos investigados consolidaron su relación, y Abdessadek ESSALHI comenzó las labores más auténticas de formación sobre cuestiones religiosas. Al mismo tiempo ejercía un control personal que le permitía manipular a Walid OUDRA y dirigir su voluntad condicionando su manera de concebir su entorno y alguno de los valores vitales más básicos.

Dicha evolución se transformaría en un momento determinado en un proceso de retroalimentación que iba desencadenando de forma progresiva la activación de marcadores de agresividad y violencia que quedarían registrados desde las primeras comunicaciones interceptadas.

En conversación registrada el 09.06.2015 a las 15:47 horas en el número 663386047 del que es usuario Abdessadek ESSALHI, este recibía la llamada desde el 631328948 cuyo usuario era Walid OUDRA.

Este último refería que debajo de su casa tenía un local en el que se estaban reuniendo otros musulmanes a hacer meditación. Walid afirmaba que sus componentes eran infieles peores que los judíos. Abdessadek advertía que debía tener cuidado porque le podrían matar, y los calificaba de "criminales".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚM. CUATRO
AUDIENCIA NACIONAL

DILIGENCIAS PREVIAS Nº: 39 / 2015
P.S.: ABDESSADEK ESSALHI

En esta llamada Walid OUDRA los identificaba como practicantes del Sufismo. Walid OUDRA informa a Abdessadek ESSALHI de sus prácticas, que calificaba como demoníacas; Abdessadek ESSALHI comienza a insultarlos y refiere textualmente: *"hay que lapidarlos"...* *"me metería con un palo y les partiría"...* *"hacen ofrendas a Satanás, que Dios les maldiga"...* Walid OUDRA contesta: *"les voy a tirar una granada...van a ser víctimas"*.

Walid OUDRA afirmó llevar una semana vigilándoles a la entrada de sus reuniones y siguiéndoles cuando las finalizaban, y que existían individuos de todas las nacionalidades convertidos al sufismo.

A penas diez días después, Walid OUDRA volvía a dar novedades a Abdessadek ESSALHI sobre el grupo de sufíes al que se encontraba vigilando.

En conversación registrada el 18.06.2015 a las 16:11 horas en el número 663386047 del que es usuario Abdessadek ESSALHI, este llamaba a Walid OUDRA, quien insistía en recordarle el problema que tenía con el grupo de musulmanes infieles que se reúnen en el local ubicado bajo su domicilio. Animaba a Abdessadek ESSALHI a desplazarse al lugar a, según expresa literalmente: *"liberarlo"*. Abdessadek ESSALHI contestaba que si le diera una buena espada y lo haría. Walid OUDRA replicaba que mejor con un *"bazoca"*. Abdessadek ESSALHI sentenciaba: *"mejor con la espada para que haya sangre"*. Por último Walid OUDRA aseveraba: *"Si, si, sangre, que haya sangre como en la guerra civil"*, en referencia a la guerra que actualmente se vive en Siria.

Las investigaciones practicadas confirmaban que en el número 40 de la calle Mantuano de Madrid¹, justo debajo del que fue domicilio de Walid OUDRA, existía un local en el que se reunían dos asociaciones seguidoras de la corriente islamista conocida como sufismo.

En conversación registrada el día 15.10.2015 a las 18:46 horas, Abdessadek ESSALHI y Walid OUDRA comentaban que justo el día anterior, llevaba a cabo la policía marroquí la detención de un supuesto miembro del DAESH en Kasba Tadla, en el centro de Marruecos, en posesión de una grabación en la que amenazaba con atentar en el país.

Abdessadek lanzaba la plegaría para que Alá les facilitara las cosas, justo a continuación de mencionar al DAESH.

En el contexto de esta conversación Walid OUDRA le preguntaba a Abdessadek ESSALHI el por qué DAESH no ha entrado en Palestina. Abdessadek ESSALHI contestó que están lejos aún de allí, pero que la táctica que están manteniendo es la que en su día desplegó el célebre líder musulmán Salahuddin Ayubi², que empezó conquistando a los hipócritas chiítas para finalmente atacar a los Judíos de Jerusalén. Sin embargo Abdessadek ESSALHI súbitamente se percataba del tipo de informaciones que estaba aportando, y daba por zanjada la conversación afirmando: *"A ver si vamos a amanecer con ellos"*.

¹ Acta de Vigilancia nº 23.

² Conocido en occidente como Saladino, fue uno de los grandes gobernantes del mundo islámico, siendo Sultán de Egipto y Siria e incluyendo en sus dominios Palestina. Defensor del Islam y particularmente de la ortodoxia religiosa representada por el hunismo. Unificó política y religión en Oriente Próximo, combatiendo y liderando la lucha contra los cristianos cruzados y acabando con doctrinas alejadas del culto oficial musulmán.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚM. CUATRO
AUDIENCIA NACIONAL

DILIGENCIAS PREVIAS Nº: 39 / 2015
P.S.: ABDESSADEK ESSALHI

En conversación registrada el 28.06.2015 a las 20:28 horas en el número 663386047 del que es usuario Abdessadek ESSALHI, este recibe la llamada de Walid OUDRA. Este le manifiesta encontrarse bajo anímicamente. *"Sí, Dios es grande, que nos tenga en su gloria (...) Llegué hasta un punto amigo que ya me da igual el mundo, te lo juro, tuve un momento. Odio la vida y hubiera preferido estar muerto. (...) Te juro que he enfermado, te lo juro"*. Abdessadek ESSALHI contesta: *"Si no tuviéramos fe en Dios, te juro que cometo un crimen aquí"*. Walid OUDRA afirma: *"Venía por la noche y lo tengo claro, para qué voy a mentirte hermano (...) Te lo juro, tengo la idea de hacer un atraco o alguna jugada peor, te lo juro por el Dios más grande"*.

La situación personal en la que se encontró Walid tras la ruptura con su pareja sentimental, la pérdida de su puesto de trabajo y la falta total de medios para subsistir, provocaron de forma gradual un aislamiento con el mundo que le rodea, que se materializó en largos periodos de tiempo encerrado en el domicilio de la calle Peña Prieta de Madrid donde reside con Miloud KOUKI.

En conversación registrada el día 01.10.2015 a las 21:40, de nuevo Abdessadek ESSALHI y Walid OUDRA reconocían estar decepcionados con la gente que les rodea. Walid OUDRA dice ver la vida desde otro prisma. Afirmó haber estado en la auténtica oscuridad, metido entre gente que bebía alcohol, con una novia hipócrita, todo no era más que pecado. Abdessadek ESSALHI apoyaba estas palabras, y le daba a entender que Dios es misericordioso y que el también conseguiría la redención.

En conversación registrada el día 05.10.2015 a las 23:17, Walid OUDRA se mostraba dispuesto a alejarse de su vida pasada y de todos sus amigos anteriores, a los que ahora considera hipócritas y en pecado.

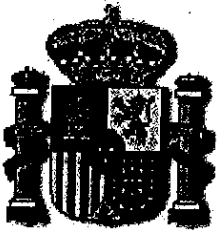
Al final de esta conversación, Walid OUDRA le confiesa a Abdessadek ESSALHI que *"este mundo ya no tiene ningún valor para él"*, y que lo quiere hacer ahora mismo es *"dedicarse enteramente a Dios"*. Aquí se siente incómodo, incluso salir al balcón le da pánico, ver a las *"chicas desnudas"*.

En conversación registrada el día 14.10.2015 a las 19:07 horas, Walid OUDRA le pide continuar haciendo un esfuerzo espiritual, hasta que *"llegue al punto de sentirse extraño en este mundo"*, como si no pertenecieran a la tierra y ésta se convirtiera en una cárcel.

Walid OUDRA le dice que a él le gusta sentir remordimientos, le ayudan a cambiar, y le parece que el mundo no vale nada. Ambos piden a Dios que les permita entrar en el paraíso.

En conversación registrada el 10.10.2015 a las 01.23 horas Walid OUDRA recibe una llamada de un individuo que se hace llamar Mohamed. En ella Walid OUDRA le cuenta estar casi siempre solo en el apartamento puesto que Miloud viaja constantemente.

Las vigilancias policiales efectuadas han constatado igualmente este aislamiento. Walid OUDRA pasa la mayoría del tiempo encerrado en el domicilio solo sin relacionarse con persona alguna, solo conectado a Internet tal y como describe el mismo, completando la formación ideológica radical que tutela Abdessadek ESSALHI.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚM. CUATRO
AUDIENCIA NACIONAL

DILIGENCIAS PREVIAS Nº: 39 / 2015
P.S.: ABDESSADEK ESSALHI

Se le ha observado asomado al balcón, bajando al portal y permaneciendo en el lugar desorientado. Igualmente se le ha observado vagando por las calles sin rumbo fijo y regresando nuevamente a la vivienda que ocupa³.

En conversación de 01.10.2015, a las 21:34 horas, Walid OUDRA confesaba a Abdessadek ESSALHI que desde que está en Europa, nunca se ha topado con alguien como él, una persona de mucha bondad. Antes, solo se juntaba con personas influidas por el demonio.

En conversación de fecha 02.10.2015 a las 23:40 horas Walid OUDRA muestra a su madre el grado de admiración que siente por Abdessadek ESSALHI, llenándole de alabanzas y afirmando que le ha cambiado, que se ha aferrado a la religión, que ahora lo que necesita es que Abdessadek ESSALHI le guíe y le enseñe el camino que le permita seguir la senda de Dios.

El propio Walid OUDRA describe a su madre con entusiasmo la situación de dependencia y necesidad adquirida con respecto a Abdessadek ESSALHI; y su profundo arraigo religioso.

En conversación registrada el día 07.10.2015 a las 14:46 horas, Walid OUDRA, solicita permiso a Abdessadek ESSALHI para trabajar en un negocio en el que se vende alcohol. Este no se lo da porque considera que servir alcohol es pecado.

Las llamadas durante el mes de octubre comienzan a ser incesantes. Walid OUDRA necesita la aprobación y guía de Abdessadek ESSALHI en las pocas actividades diarias que realiza.

En conversación registrada el día 15.10.2015 a las 18:46 horas Walid OUDRA contactaba con Abdessadek ESSALHI y le contaba que había encontrado un trabajo de camarero en un restaurante, pero le asaltaba un dilema: no sabía si aceptar. Por eso llamaba a Abdessadek. Este le contesta que ese trabajo es pecado porque hay que servir alcohol y eso está prohibido. Walid le explica que si no estuviera en una situación tan mala, no aceptaría. Abdessadek le aconseja que aun así, continúe buscando un trabajo lícito.

En conversación registrada el 04.10.2015 a las 17:15 horas, Walid OUDRA pregunta a Abdessadek ESSALHI sobre unos Sheiks o Imanes a los que un amigo suyo le ha recomendado no seguir "porque instan revoluciones". Se trata de los Sheik radicales islamistas Abu Ishak al Hawaini, Mohamed Hassan, Yaqub y al-Garaisi.

Abdessadek ESSALHI reacciona inmediatamente convenciéndole para que les siga pues pertenecen a la doctrina "salafi" (escuela de pensamiento islámica que sigue la doctrina más rigurosa del Islam). Abdessadek ESSALHI añade que son Sheik promotores de la doctrina Takfiri, doctrina diseñada para que los mujahidines musulmanes de infiltren en los Estados a conquistar, haciéndose pasar por musulmanes occidentalizados con el fin de poder llevar a cabo ataques más eficaces.

En conversación registrada el día 11.10.2015 a las 18:57, Walid OUDRA cuenta a Abdessadek ESSALHI el progreso en su "lucha" contra todo lo relacionado con el pecado. Abdessadek le dice que ahora Satán le susurrará: "*mira tus amigos qué bien se lo están pasando*".

³ Actas de Vigilancia nº 36 y 37.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚM. CUATRO
AUDIENCIA NACIONAL

DILIGENCIAS PREVIAS Nº: 39 / 2015
P.S.: ABDESSADEK ESSALHI

Walid OUDRA le dice que cuando estas cosas le pasan, siempre recurre a él. Abdessadek ESSALHI le asegura que puede hacerlo siempre que lo desee. En este contexto, Walid le comenta que la gente es Satanás, y que se dejan influenciar mucho por el diablo.

A continuación, Walid OUDRA continúa hablando de la formación que en solitario realiza en su domicilio, y afirma: que hay un Imán de Marruecos que se hace llamar Nahari, al que insulta llamando "burro", que ha dicho que en Europa los salafistas están llevando al pueblo por el mal camino.

En conversación registrada el día 05.10.2015 a las 23:10 horas, Walid OUDRA le explica a Abdessadek ESSALHI que está ampliando las enseñanzas que le da a través de Internet, y que se está dando cuenta que no sabía nada. Walid refiere en la conversación anterior textualmente que está "ampliando las enseñanzas" de Abdessadek.

En conversación registrada el día 05.10.2015 a las 23:37, Walid OUDRA continúa en su afán por demostrarle a Abdessadek ESSALHI su cambio de actitud respecto a la religión. Le dice que ahora cumple escrupulosamente con los horarios del rezo, sin importarle lo que esté haciendo, lo deja todo y se va a rezar, porque según él lo único que te llevas de este mundo es tu fe y tus prácticas de la religión.

El grado de dependencia y de compromiso adquirido por Walid OUDRA respecto de los postulados doctrinarios terroristas que le habría inculcado Abdessadek ESSALHI puede desprenderse del contenido de la siguiente conversación, intervenida en fecha 18.10.2015:

Siendo (W): Walid (A): Abdessadek

(W): *El tema de hoy es muy importante, hermano Abdessadek.*

(A): *¿Cuál es ese tema?*

(W): *Te lo juro.*

(A): *Esperemos que sean buenas noticias.*

(W): *El tema de hoy es el del Juicio.*

(A): *¿Dónde lo has escuchado?*

(W): *Lo he escuchado, tío...es que hay muchos skeikhs que hablan del tema.*

(A): *¿De qué va?*

(W): *De que se acerca la Hora.*

(A): *La Hora no es que se acerque, es que ya estamos en ella.*

(W): *Estamos en ella, te lo juro.*

(A): *Qué Dios nos perdone y nosotros de risas, cuando deberíamos llorar.*

(W): *De verdad que estamos ya en ella, ¿sabes por qué?*

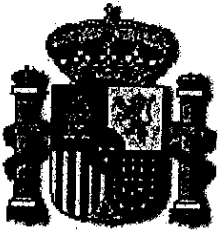
(A): *¿Por qué?*

(W): *Ahora, ¿qué es lo que queda? Solo queda que destruyan la Meca.*

(A): *Claro, quieren destruir la Meca los chifes, ¡bastardos!*

(W): *Es ya lo que queda para que empiecen las grandes señales.*

(A): *Ellos quieren destruir la Meca porque dijo el profeta, (qué la paz y las bendiciones sean con él): "va a venir un grupo que va a derruir la Meca y la tierra se va a fragmentar..."*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚM. CUATRO
AUDIENCIA NACIONAL

DILIGENCIAS PREVIAS Nº: 39 / 2015
P.S.: ABDESSADEK ESSALHI

- (W): Claro, va a venir para querer matar al imam Mahdi, el prometido.
(A): Y querrán destruir la Meca, sí, Dios les va a (inteligible).
(W): ¿Y qué ha dicho el profeta, (qué la paz y las bendiciones sean con él), sobre el advenimiento del imam Mahdi, el prometido?
(A): No es el imam Mehdi el prometido, "el prometido" lo dicen los chiíes, nosotros le decimos el imam Mehdi.
(W): Eso, eso, el imam Mehdi. ¿No debemos decir "el prometido", no?
(A): Los chiíes son los que le llaman Mahdi, el prometido.
(W): Y de las señales que dijo el profeta, (que la paz y las bendiciones sean con él), es esa laguna.
(A): Esa laguna tiene también las señales del anticristo, sí... ¿cómo se llamaba?
(W): Tabra (N.T. nótese que el nombre real del lago es Tabria)
(A): Sí, Tabra, sí, está en Palestina.
(W): Está en Palestina.
(A): Entre Palestina y Jordania.
(W): Dijo el profeta, (qué la paz y las bendiciones sean con él), que cuando se secara, iba a venir el imam Mahdi.
(A): Y va a venir el anticristo.
(W): Pues, he visto las noticias de Israel, tienen una sequía.
(A): ¿De verdad?
(W): Sí, se ha secado, ha cruzado la línea roja (N.T. se refieren a la laguna Tabra).
(A): ¿Cómo? ¿la laguna?
(W): La laguna, te lo juro.
(A): ¡Allah es el más grande!, ¡Alabado sea Dios!
(W): Ha cruzado la línea roja, jamás en la historia había cruzado la línea roja.
(A): No, ya está. Dios mmm.. El profeta, (qué la paz y la bendición sean con él), lo dijo, que las señales del Día del Juicio Final son estas, cuando se secara esa laguna, ya está.
(W): Ya está, va a comenzar, va a comenzar... Te lo juro, hermano. Esto nos pone contentos a nosotros, en tanto que musulmanes.
(A): Está muy bien, para que volvamos a como era antes, a las espadas, ¿verdad?
(W): Uuuuuuuuuuu, Abdessadek, te juro que no me importaría, de verdad.
(A): Y nos cargaríamos a gente.
(W): ¿Sabes por qué? Es una oportunidad para las personas que han pecado, como yo.
(A): ¿Cómo tu o cómo yo?. Nosotros todos somos pecadores, hermano Walid. Vámonos ni que nosotros... (N.T el tono de voz indicaría un sentido de autoreproche).
(W): Bueno, hermano Abdessadek, tú por lo menos haces lo que dice Dios.
(A): ¡Qué va!, ¡Ojalá que Dios nos perdone! Te juro que todavía seguimos pecando y fallando. Hasta el con el rezo no cumplimos bien.
(W): No, no, mira, es el pilar más importante ¡eh! Ahora es cuando estoy empezando a entender la importancia del rezo.
(A): ¿Sí?
(W): Te lo juro por Dios que es el pilar más importante de todos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚM. CUATRO
AUDIENCIA NACIONAL

DILIGENCIAS PREVIAS Nº: 39 / 2015
P.S.: ABDESSADEK ESSALHI

(W): *Y ahora, imagínate, la gente descubre esto a los veintiséis años. Es un desastre, tío, te lo juro que es un desastre. (N.T. con el sustantivo colectivo "gente" se refiere a sí mismo)*

(A): *El pobre...*

(W): *Una catástrofe, tío. La gente mmm...*

(A): *Estabas dormido.*

(W): *La ignorancia, la ignorancia, te lo juro, esto es la ignorancia de Quraish (N.T. pueblo politeísta, de la Meca, que representa la ignorancia en el islam hasta la llegada de Mahoma)*

(A): *No, pero, ¡gracias a Dios!, que te has despertado. Hay quien se queda dormido hasta que, ¡qué Dios no lo quiera!, duerme de verdad. (N.T. metáfora con la muerte)*

(W): *Tío, cuando he visto en Internet y he visto a los niños pequeños y tal, ¡increíble!, tío, súper conocedores del islam, lo saben todo.*

(A): *Sí, sí, es verdad.*

El grueso de las actividades hasta aquí descritas ha ido acompañado en algunas ocasiones por la preocupación de los investigados de sentirse vigilados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Así, en conversación registrada el 28.06.2015 a las 01:15 horas, en el teléfono 663386047 Abdessadek ESSALHI manifestaba su preocupación por la posible proximidad de la Policía en su entorno. En concreto le preocupa un individuo que se sube a un autobús a la misma hora que él, varios días seguidos, que cree que es policía y le está siguiendo.

Esta misma preocupación también se ve reflejada en las conversaciones registradas el 29.06.2015 a las 02:34 horas, el 04.07.2015 a las 20:45 horas, y el 10.07.2015 a las 23:16 horas.

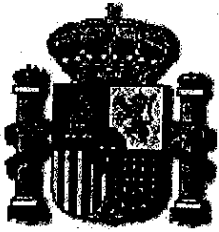
En conversación registrada el día 15.10.2015 a las 18:46 horas, Abdessadek ESSALHI y Walid OUDRA comentan que justo el día anterior, llevaba a cabo la policía marroquí la detención de un supuesto miembro del DAESH en Kasba Tadla, en el centro de Marruecos, en posesión de una grabación en la que amenazaba con atentar en el país.

Tras responder a un interrogante planteado por Walid sobre el DAESH, Abdessadek súbitamente se percata del tipo de informaciones que estaba aportando y da por zanjada la conversación afirmando: "A ver si vamos a amanecer con ellos" en referencia a la Policía.

SEGUNDO: Celebrada la comparecencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Ministerio Fiscal solicitó la prisión provisional del inculpado. El Letrado que ostenta su defensa interesó su libertad provisional.

II.- RAZONAMIENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.- La legitimidad de la adopción de una medida cautelar tan severa como la prisión provisional está condicionada por la comprobación de la concurrencia de dos presupuestos fundamentales.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚM. CUATRO
AUDIENCIA NACIONAL

DILIGENCIAS PREVIAS Nº: 39 / 2015
P.S.: ABDESSADEK ESSALHI

En primer lugar, han de existir buenas razones para tener como probable la comisión de un hecho constitutivo de delito, siempre que la pena conminada sea de cierta gravedad, a fin de que la medida guarde proporción con la utilidad social del efecto que se pretenda conseguir, y no se convierta, la prisión provisional, en una subrepticia forma de anticipación de la pena a quien constitucionalmente se presupone inocente mientras no se pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

Por eso el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal requiere, para que pueda disponerse la prisión provisional de una persona imputada:

1º Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito

2º Que el delito imputado esté sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2ª del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.

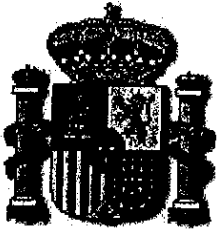
3º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

A esta razonabilidad de la imputación (*fumus boni iuris* en la terminología clásica), ha de unirse una justificación basada en la estricta necesidad de adopción de la medida, en razón de lo que se denomina peligrosidad procesal del imputado, en función del riesgo de que, mantenido, aquél, en libertad, pudiera frustrarse la eficacia esperada del proceso durante el tiempo preciso para su tramitación. Este riesgo (el tópico *periculum in mora*) puede provenir del peligro de fuga del imputado, o del de manipulación y deterioro de las fuentes de prueba.

Cuanta mayor sea la probabilidad de que una persona imputada resulte acusada, juzgada, condenada y consiguientemente penada por un hecho delictivo, porque el procedimiento avanza y la sospecha inicial se robustece progresivamente; y cuanto más grave sea la pena asignada al delito; mayor será, también la tentación de arriesgarse a afrontar el desarraigo y la clandestinidad que suponen ponerse fuera del alcance del aparato jurisdiccional. Cuanto más tengan que perder (relaciones familiares, entorno social, trabajo estable, ingresos económicos regulares), mayor será la resistencia a ceder a la tentación de la fuga o de la ocultación, o a la de exponerse a una sanción adicional si se descubre el intento de alteración de las fuentes de prueba.

Bueno será recordar, a estos efectos, la doctrina contenida en la Sentencia de 26 de julio de 1995, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

En ella se insiste -como puede leerse en su fundamento jurídico 3º- en que *"la legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva; como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida; y, como objeto, que se la conciba, tanto en su*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚM. CUATRO
AUDIENCIA NACIONAL

DILIGENCIAS PREVIAS Nº: 39 / 2015
P.S.: ABDESSADEK ESSALHI

adopción como en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos”.

Desarrollando esta proclamación de principios, se recuerda -invocando una consolidada doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos- que “... la constatación de “razonables sospechas” de responsabilidad criminal opera como conditio sine qua non de la adopción y del mantenimiento de tan drástica medida cautelar ...”. Este requisito está estrechamente relacionado con el derecho fundamental a la presunción impropia (o afirmación interina) de inocencia, consagrado por el inciso final del apartado segundo del artículo 24 de la vigente Constitución Española de 1978 , que, en cuanto regla de juicio, “... exige que la prisión provisional no recaiga sino en supuestos donde la pretensión acusatoria tiene un fundamento razonable, esto es, allí donde existan indicios racionales de criminalidad; pues de lo contrario, vendría a garantizarse nada menos que a costa de la libertad, un proceso cuyo objeto pudiera desvanecerse ...” (fundamento jurídico 3º).

Además, “... en cuanto “particularmente gravosa para uno de los derechos fundamentales más preciados de la persona” (en expresión de la STC 71/1994, fundamento jurídico 7º), [la prisión provisional] queda supeditada en su aplicación a una estricta necesidad y subsidiariedad que se traduce tanto en la eficacia de la medida como en la ineficacia de otras de menor intensidad coactiva, y queda también gobernada por los principios de provisionalidad, en el sentido de que debe ser revisada si cambian las circunstancias que dieron origen a su adopción, y de proporcionalidad (SSTC 108/1984, fundamento jurídico 2º b); 178/1985, fundamento jurídico 31; 8/1990, fundamento jurídico 1º; 9/1994 , fundamentos jurídicos 3º y 5º), limitativo tanto de su duración como de la gravedad de los delitos para cuya efectiva sanción y prevención pueda establecerse ...” (fundamento jurídico 3º).

Al abordar el siempre espinoso tema de los fines de la prisión provisional, la Sentencia señala que esta medida cautelar “... responde a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso y, en su caso, para la ejecución del fallo, que parten del imputado, a saber: su sustracción de la acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva (STC 40/1987). Por el contrario, lo que en ningún caso puede perseguirse con la prisión provisional son fines punitivos o de anticipación de la pena (STC 41/1982), o fines de impulso de la instrucción sumarial, propiciando la obtención de pruebas, de declaraciones de los imputados, etc. ...”. En cuanto regla de tratamiento, la presunción impropia (o afirmación interina) de inocencia, “... el hecho de que el imputado haya de ser considerado no culpable, obliga a no castigarle por medio de la prisión preventivo. Y eso quiere decir que ésta ni puede tener carácter retributivo de una infracción que aún no se halla jurídicamente establecida. Y, con mayor razón, proscribire la utilización de la prisión con la finalidad de impulsar la investigación del delito, obtener pruebas o declaraciones, etc., ya que utilizar con tales fines la privación de libertad excede los límites constitucionales ...” (fundamento jurídico 3º).

“Dicho en otras palabras -concluye- el contenido de privación de libertad que la prisión provisional comporta, obliga a concebirla, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria, provisional y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚM. CUATRO
AUDIENCIA NACIONAL

DILIGENCIAS PREVIAS Nº: 39 / 2015
P.S.: ABDESSADEK ESSALHI

proporcionada a los fines que constitucionalmente la justifican y delimitan. Se trata de una medida justificada en esencia por la necesidad de asegurar el proceso y este fundamento justificativo traza la línea de demarcación con otro tipo de privaciones de libertad y condiciona, a la vez, su régimen jurídico ...” (fundamento jurídico 3º).

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia analizada (fundamentos jurídicos 3º y 4º) menciona expresamente como fines legitimadores de la prisión provisional:

a.- Conjurar la peligrosidad procesal del imputado, derivada de dos posibles factores:

a.1. El peligro de su sustracción de la acción de la Administración de Justicia.

Al constatar la existencia del peligro de fuga, “... deberán, en todo caso, tomarse en consideración, además de las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado. En efecto, la relevancia de la gravedad del delito y de la pena para la evaluación de los riesgos de fuga - y, con ello, de frustración de la acción de la Administración de la Justicia- resulta innegable tanto por el hecho de que, a mayor gravedad, más intensa cabe presumir la tentación de la huida, cuanto por el hecho de que a mayor gravedad de la acción cuya reiteración o cuya falta de enjuiciamiento se teme, mayor será el perjuicio que, en el caso de materializarse la fuga, sufrirán los fines perseguidos por la Justicia. Sin embargo, ese dato objetivo inicial y fundamental, no puede operar como único criterio -de aplicación objetiva y puramente mecánica- a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculpado -como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc. ...-, como a las que concurren en el caso enjuiciado (SSTEDH de 27 de junio de 1968, caso Neumeister; de 10 de noviembre de 1969, caso Matznetter; de 10 de noviembre de 1969, caso Stögmüller; de 26 de junio de 1991, caso Letellier; de 27 de agosto de 1992, caso Tomasi; de 26 de enero de 1993, caso W. contra Suiza).

“El segundo criterio a tener en cuenta al enjuiciar la razonabilidad de la medida es que los requisitos exigidos en el momento inicial de su adopción no son necesariamente los mismos que deben exigirse con posterioridad para decretar su mantenimiento. Debe tenerse presente al respecto que el mero transcurso del tiempo, al margen de propiciar la aparición de circunstancias sobrevenidas, va disminuyendo el peligro de fuga puesto que si bien es cierto que la gravedad de la pena que amenaza al imputado podría constituir en un primer momento razón suficiente para afirmar un peligro efectivo y relevante de fuga, no contrarrestable con otras medidas de aseguramiento de menor intensidad coactiva, también lo es que este argumento se debilita por el propio paso del tiempo y la consiguiente disminución de las consecuencias punitivas que puede sufrir el preso (STEDH de 27 de junio de 1968, caso Wemhoff; de 27 de junio de 1968, caso Neumeister; de 10 de noviembre de 1969, caso Matznetter). Es más, incluso el criterio de la necesidad de ponderar, junto a la gravedad de la pena y la naturaleza del delito, las circunstancias personales y del caso, puede operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de unos meses. En efecto, en un primer momento, la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚM. CUATRO
AUDIENCIA NACIONAL

DILIGENCIAS PREVIAS Nº: 39 / 2015
P.S.: ABDESSADEK ESSALHI

provisional -p.e. evitar la desaparición de pruebas-, así como los datos de los que en ese instante cuenta el instructor, pueden justificar que el decreto de la prisión se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena; no obstante, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y, por ello, en la decisión del mantenimiento de la medida deben ponderarse inexcusablemente los datos personales así como los del caso concreto.”(fundamento jurídico 4º)

a.2. El peligro de obstrucción de la instrucción penal (por destrucción o manipulación de posibles fuentes de pruebas).

b.- En un plano distinto aunque íntimamente relacionado, y de siempre atormentada constitucionalidad, hacer frente al riesgo de reiteración delictiva, de reincidencia (STC 40/1987, fundamento jurídico 2º).

El artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su actual redacción, incorpora esa doctrina constitucional y exige, para que proceda la prisión provisional, además de la existencia de indicios atendibles de perpetración culpable de un delito sancionado con pena privativa de libertad cuya duración máxima pueda ser igual o superior a dos años, que mediante la medida cautelar se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley.

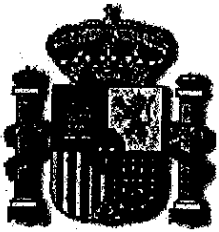
Procederá acordar por esta causa la prisión provisional de la persona imputada cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1º de este apartado.

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del imputado en el curso de la investigación.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1º de este apartado.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚM. CUATRO
AUDIENCIA NACIONAL

DILIGENCIAS PREVIAS Nº: 39/2015
P.S.: ABDESSADEK ESSALHI

También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1º y 2º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1º del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad.

SEGUNDO.- En el presente caso, los hechos que se imputan a ABDESSADEK ESSALHI constituirían, de ser cierto, un delito de participación activa en organización terrorista, tipificado y penado por el artículo 572,2º del Código Penal, que tiene asignada una pena de 6 a 12 años de prisión, o de realización de actividades de captación y adoctrinamiento para incitar a incorporarse a organización terrorista, que lleva aparejado, en el artículo 577 del Código Penal una pena de 5 a 10 años de prisión.

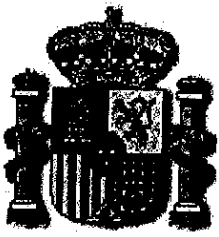
Esta pena excede, desde luego, del mínimo exigido legalmente, para que se considere proporcionada la imposición de la medida cautelar.

Los datos que proporciona la investigación llevada a cabo por la Comisaría General de Información, constituyen indicios muy atendibles tanto de la perpetración del delito enunciado como de la participación culpable de WALIS OUDRA, y así de las diligencias de investigación practicadas se desprenden indicios de haber mostrado de forma consciente, clara e inequívoca la aceptación de los principios que sustentan a DAESH, de forma que habría sido captado de forma gradual por Abdessadek ESSALHI, del que comienza a recibir adoctrinamiento en este sentido y al que considera su maestro y guía tal y como manifiesta en repetidas ocasiones.

Walid OUDRA reuniría toda su atención en su formación religiosa y además de ser adoctrinado por Abdessadek, reconocería abiertamente realizar prácticas de autocapacitación a través de Internet.

El grado de radicalización adquirido es tal que Walid OUDRA comienza a exteriorizar su deseo de liberación espiritual, solamente alcanzable a través de conceptos divinos que desprecian el mundo real e idealizan la muerte y el paraíso que tras de ella se halla.

El pasado mes de junio, cuando Walid ya habría sido captado por Abdessadek, comenzaría a realizar las primeras actividades, y así informaba a su controlador de la existencia de un centro de practicantes de la rama suff del Islam justo debajo de su domicilio en la calle Mantuano nº 40 de Madrid, a los que consideraba infieles y enemigos de la religión.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚM. CUATRO
AUDIENCIA NACIONAL

DILIGENCIAS PREVIAS Nº: 39 / 2015
P.S.: ABDESSADEK ESSALHI

Una vez detectados, Walid OUDRA reconocería haber estado realizando labores de vigilancias y seguimiento sobre los mismos durante una semana, y así informó a Abdessadek ESSALHI sobre los resultados que le estaban reportando dichas vigilancias y las características físicas de los individuos que acudían a dicho centro.

La formación religiosa recibida a través de Abdessadek ESSALHI y también de forma autodidacta le habría llevado a desear cada vez con más fuerza abandonar el mundo real al que conceptúa como una cárcel, y hacer la transición al lado de Dios para que le sean perdonados sus pecados y limpiada su alma.

Su deseo exteriorizado en varias ocasiones pasa necesariamente por el combate y la aniquilación de todas aquellas personas que considera infieles por no cumplir la voluntad divina o ser enemigos del Islam.

Durante su proceso de adoctrinamiento Abdessadek ESSALHI y él mismo habrían fomentado su aislamiento y su alejamiento del mundo exterior; el odio acérrimo contra todos aquellos enemigos del Islam, y finalmente su voluntad de, amparado en la Apocalipsis divina, pasar al combate del lado de los mujahidines.

Tras este proceso Abdessadek ESSALHI y Walid OUDRA desde el pasado 18 de octubre habrían aceptado como real una espiral apocalíptica que va a justificar según ellos mismos manifiestan de forma clara, expresa e inequívoca la comisión de acciones contra la vida de otras personas.

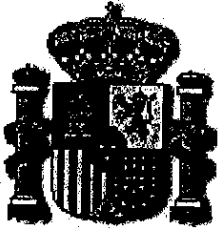
La comisión de dichos actos culminará en el momento en el que, a su "juicio", tengan lugar el conjunto de signos del Apocalipsis que según ellos ya han comenzado con la sequía del Lago de Tabrias en Palestina.

La irrealidad y subjetividad de dichos signos pone en manos de sus propias voluntades el momento exacto en el que se cumplirán los requisitos y se hallen autorizados divinamente a cometer los asesinatos contra los que consideran infieles liberando así sus almas y redimiendo sus pecados.

Por lo que toca a la denominada "peligrosidad procesal", aun cuando existan buenas razones para afirmar su arraigo en territorio del Estado Español, la gravedad de la pena a que se expone a ser condenado es tal que su elusión pudiera constituir tentación suficientemente intensa como para tratar de ponerse fuera del alcance del aparato judicial en caso de ser puesto en libertad, a lo que habrá que unir el hecho de que mantenga relaciones con elementos integrados en la organización terrorista DAESH, radicados en el extranjero, a los que podría acudir a fin de que le proporcionasen cobijo y protección en caso de sustraerse a la acción de la justicia.

III.- PARTE DISPOSITIVA.

S.Sª. ILTMA. ACUERDA: SE DECRETA LA PRISION PROVISIONAL COMUNICADA E INCONDICIONAL DE WALID OUDRA, a disposición de este Juzgado.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚM. CUATRO
AUDIENCIA NACIONAL

DILIGENCIAS PREVIAS Nº: 39 / 2015
P.S.: ABDESSADEK ESSALHI

Notifíquesele esta resolución con instrucción de sus derechos y recursos que pueden ejercitar, y póngase en conocimiento del Ministerio Fiscal. Para llevar a efecto la prisión acordada líbrense los mandamientos y despachos oportunos.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe interponer **recurso de reforma y/o subsidiario de apelación** ante este Juzgado en el término de **cinco días**.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. Don FERNANDO ANDREU MERELLES, Magistrado-Juez Central de Instrucción número Cuatro de la Audiencia Nacional, con sede en Madrid; doy fe.

E/

DILIGENCIA: Seguidamente se cumplió lo acordado; doy fe.-